

VOTOS PÚBLICOS EN IVC

Teodoro Bahillo Ruiz

Vid. También: **Consejos evangélicos; Dispensa de votos; Profesión religiosa; Renovación de votos; Voto; Vínculos sagrados; Pobreza, Castidad y Obediencia (Voto de).**

Sumario: 1. Consejos evangélicos y votos. 2. Definición. 3. Objeto del voto. 3. Clases de votos. 4. Efectos del voto religioso. 5. Cesación.

1. Consejos evangélicos y votos

Elemento común a todas las formas de vida consagrada reconocidas en el CIC es la profesión de los consejos evangélicos de pobreza, castidad y obediencia que la Iglesia regula porque son un don recibido de Dios que ella acoge y conserva (LG 43; c. 573,§2). El derecho establece que los consejos evangélicos se asuman mediante un determinado vínculo sagrado, reconocido y sancionado por la Iglesia; cada instituto determina el alcance y objeto de estos vínculos (c. 587,§1). Ahora bien, el mismo código determina ya la naturaleza de estos vínculos sagrados para algunas formas de vida consagrada: en efecto establece que el voto público es el vínculo sagrado con el que los religiosos se comprometen; para los eremitas, también se establece, que este compromiso se asuma mediante votos u otros sagrados vínculos. Por tanto, entre los diversos modos posibles de asumir los consejos evangélicos en la Iglesia actualmente, uno específico es el de aquellos que los profesan mediante votos públicos, forma específica según la legislación vigente en religiosos y eremitas (cc. 654 y 603,§2). Por ello, los votos públicos de los IVC se identifican con los votos religiosos, pues la vida eremítica no es una forma asociada, sino individual.

Se habla de profesión de los consejos en sentido amplio para referirse a todos aquellos que los asumen tanto mediante votos como por otros vínculos sagrados (cc. 207,§2 y 573,§2), pero también en un sentido técnico-jurídico válido únicamente para los religiosos y los eremitas. Profesar los consejos mediante voto público para éstos tiene un significado de testimonio público y visible, mientras para las demás formas de consagración (IS y SVA) se dice que “asumen”, no “profesan” los consejos evangélicos, en un sentido más teológico como práctica efectiva y estable de los consejos (cc. 723,§1 y 731,§2). Los votos en este sentido, no son un fin, sino un medio o instrumento a través del cual un fiel se compromete a observar públicamente los consejos evangélicos.

2. Definición

Del voto en general, junto con el juramento, trata el título V de la parte dedicada a los “otros actos de culto” en el libro IV del CIC (cc. 1191-1198). Ahí encontramos la definición clásica de voto, algunas distinciones tipológicas de votos y formas generales de cesar la obligación que surge de un voto.

El código define el voto como la «promesa deliberada y libre hecha a Dios de un bien posible y mejor» (c. 1191,§1). El voto es ante todo una promesa, un compromiso de entrega a Dios, la expresión de una voluntad de obligarse que surge en virtud de la religión –definida como la virtud moral que inclina al hombre a dar a Dios el culto que le es debido-; no es por tanto un simple deseo, un propósito, un consejo o un compromiso puramente contractual o asociativo de incorporación a un

grupo. Los juramentos, promesas y pactos públicos o privados entre una institución y sus miembros no son votos.

En cuanto acto humano que es, la validez del voto está en estrecha relación con la capacidad y libertad del sujeto para un acto de esta trascendencia, pues se trata de una promesa deliberada y libre. Por eso el c. 1191,§2 admite que no es suficiente tener uso de razón para emitir determinados votos porque expresamente el derecho lo prohíbe. Este es el caso del voto religioso que por implicar compromisos particularmente onerosos exige para su validez los dieciocho años cuando se trata de votos temporales (c. 656,1º) y los veintiuno para los votos perpetuos (c. 658,1º). Asimismo, siguiendo la doctrina general sobre el voto que establece nulo ipso iure el voto hecho por miedo grave e injusto, o por dolo (c. 1191,§3), se establecen como nulos los votos emitidos bajo violencia, miedo grave o dolo (c. 656,4º y 658). El código, por último, recoge otras causas más extrínsecas al sujeto, que pueden hacer nulos los votos: la falta de libertad por parte del superior competente o de intervención del consejo en el acto de aprobación para emitir los votos; la no legitimidad del superior para recibir los votos o no haber hecho válidamente el noviciado.

3. Objeto del voto

Lo específico del voto público emitido en un instituto religioso, frente a otros posibles votos, es su contenido. En este caso lo que se promete se corresponde con los consejos evangélicos de pobreza, castidad y obediencia, por lo que en la profesión religiosa por derecho universal el candidato que quiere ser religioso hace voto de pobreza, castidad y obediencia con los contenidos y exigencias recogidas en el derecho universal y propio. Conviene recordar con todo que la institución secular de la vida religiosa con sus tres votos esenciales es el resultado concreto de una evolución histórica. Sólo en el siglo XII se supera la profesión monástica y se encuentra la profesión explícita de los tres votos de religión y a partir de este momento comienza el trabajo de teólogos y canonistas para explicar la naturaleza y alcance de estos votos.

Los votos son, pues, al menos y obligatoriamente tres. Así lo determina el derecho común (c.573 § 2) y se corresponden con los tres consejos evangélicos de pobreza, castidad y obediencia. Esto no impide que el derecho propio admita cuartos votos con la finalidad de destacar puntos importantes del carisma de los institutos (hospitalidad, no pretender dignidades, servicio a los enfermos, servicio a los pobres, obediencia al Papa para la misión, etc.). Respecto a estos votos debe recordarse que nunca pueden sustituir a los tres esenciales, son tan aprobados por la Iglesia y tan públicos como los tres universales y pueden ser tan solemnes y simples como los otros.

4. Clases de votos

La fundamental nota que define el voto religioso es el de la publicidad, de modo que el voto público hace a la persona que profesa los consejos evangélicos un religioso. Quienes emiten votos no-públicos –la terminología no es uniforme pues más allá de la distinción canónica entre voto público y privado, las demás denominaciones son propias de los autores: privados, semipúblicos, sociales, etc.- no son religiosos.

Se entiende por voto público aquel que es recibido por un superior legítimo en nombre de la Iglesia; en caso contrario el voto es privado (cf. c. 1192,§1). Es superior legítimo para recibir los votos el que tiene reconocida esta facultad por el derecho propio de su Instituto. La Iglesia, cuando la CIVCSVA aprueba las

Constituciones de un Instituto religioso, concede a la autoridad designada en ellas para recibir los votos la facultad de actuar en nombre de la Iglesia, facultad que puede delegarse en otras personas. Esta publicidad posteriormente se refuerza con el acto litúrgico solemne en que se emiten los votos y por el uso de libros aprobados por la autoridad (*Ordo professionis*), pero no se debe confundir el voto público con el voto hecho en público, pues éste podría ser privado en el sentido canónico de la palabra. Votos privados son aquellos que conocidos por la Iglesia en el foro externo, no son regulados ni aprobados por ella, como pueden ser los votos hechos ante Dios por un privado o como miembro de una asociación privada de fieles. Una segunda categoría de votos privados son aquellos votos reconocidos y aprobados por la Iglesia, pero no recibidos por ella. Son votos hechos en algún grupo aprobado por la Iglesia, regulados en cuanto a su contenido, tiempo, obligatoriedad y disolución por el estatuto propio del grupo. Pueden hacerse estos votos *coram ecclesia* y ante un superior eclesiástico que los recibe y actúa como testigo cualificado, pero no *in nomine ecclesiae*, sino en nombre propio o del grupo.

El voto público puede a su vez ser, temporal o perpetuo, simple o solemne:

- a) el voto es perpetuo cuando se emite para toda la vida; cuando el candidato se obliga por un espacio determinado de tiempo renovable al expirar el plazo de emisión, el voto se denomina temporal. Los plazos de duración de los votos temporales los determina el derecho propio pero no pueden superar los seis años ni ser inferior a los tres años (c. 655). Si parece oportuno, el superior competente puede prorrogar el periodo de votos temporales de acuerdo con el derecho propio, de manera, sin embargo, que el tiempo durante el cual un miembro permanece ligado por votos temporales no sea superior a nueve años (c. 657,§2).
- b) Los votos religiosos pueden ser solemnes o simples. Esta distinción no aparece en la normativa codicial sobre los institutos religiosos, pero no significa que esta distinción haya sido suprimida, pues la Iglesia la reconoce en la doctrina general sobre el voto y al aprobar el derecho propio de aquellos institutos que siguen hablando de profesión y votos solemnes. Encontramos, por tanto, una primera descripción, demasiado periférica, en la doctrina general sobre el voto: «Es solemne si la Iglesia lo reconoce como tal; en caso contrario será simple» (c. 1092,§2). En la práctica, son solemnes los votos perpetuos emitidos en las Órdenes religiosas; son simples los votos temporales emitidos tanto en Órdenes como en Congregaciones y los votos perpetuos emitidos en las Congregaciones. La teología va más allá y habla de una peculiar consagración o bendición de Dios en el voto solemne que le confiere una especial estabilidad, pero los efectos jurídicos de unos y otros se han asimilado. Serán las Constituciones de cada Instituto las que determinen el tipo de votos existentes y sus efectos canónicos, asignando en el caso de los votos solemnes una especial tutela jurídica, exigencias y efectos canónicos de invalidez o inhabilidad.

5. Efectos

Los efectos jurídicos de los votos públicos religiosos, sea perpetuo o temporal, simple o solemne, son: a) una cierta sacralidad de la persona que ha hecho el voto porque su estado de consagración lo configura directamente con Dios a quien se entrega (por ello quien usa violencia física contra un religioso, en menosprecio de la fe o de la Iglesia debe ser castigado con una pena justa, c. 1370,§3); b) se incorpora al Instituto religioso y puede ser considerado religioso con todos los derechos y obligaciones anejas

a su nuevo estado; c) obligan en el orden jurídico eclesiástico. Por su carácter público y consiguiente aceptación de la Iglesia, su cumplimiento se convierte en una obligación exigida en el fuero externo dando lugar a inhabilidades (el voto solemne de pobreza incapacita para realizar actos de propiedad y determinados actos de compra-venta, c. 688,§5), impedimentos (el voto público perpetuo de castidad impide la celebración válida del matrimonio, c. 1088) y sanciones en caso de transgresiones (la violación reiterada de las exigencias contenidas en los votos puede ser causa de expulsión, c. 696,§1); d) queda suspendido cualquier otro voto emitido previo a la profesión religiosa mientras permanezca en el instituto religioso porque se presume que los votos religiosos encierran de modo eminente cualquier otro voto o podrían perturbar la misma vida religiosa (c. 1198)

6. Cesación

De entre las diversas causas que pueden hacer cesar un voto en general y que se encuentran recogidas en los cc. 1194-1197 no se aplican a los votos religiosos la suspensión (los superiores pueden suspender en casos determinados alguna obligación contenida en un voto, pero no el voto en sí mismo –disponer libremente de bienes personales, p.e.-), la conmutación o la no verificación de la condición de la que se hizo depender el voto. Se regulan, en cambio, expresamente como causas de cesación de los votos religiosos la dispensa por parte de la autoridad competente para ello (previa solicitud del interesado se le concede rescripto de salida del instituto, cc. 688,§2 y 691), el paso a otro instituto con la consiguiente profesión en el mismo (c. 685,§2), la expulsión legítima del instituto (c. 701) y el transcurso del tiempo por el que se comprometió la persona cuando se trata de votos temporales si el religioso no tiene intención de renovarlos ni proceder a la profesión perpetua (c. 688,§1). Cuando teniendo intención de renovar los votos temporales o hacer la profesión perpetua, se supera el tiempo para el se emitieron los votos, éstos no cesan.

La dispensa de los votos religiosos supone un ejercicio de jurisdicción por parte de quien la concede en nombre de Dios ante quien obliga el voto. La dispensa del voto perpetuo se reserva a la competente autoridad de la Iglesia: Santa Sede (institutos de derecho pontificio); Obispo diocesano de la sede principal (institutos de derecho diocesanos), no estableciendo el derecho universal, como se hacía en el pasado, distinción si se trata de voto simple o solemne. El voto temporal puede ser asimismo dispensado, antes de expirar el tiempo por el que se comprometió el sujeto, por el Superior general con el consentimiento de su consejo., si se trata de un instituto de derecho pontificio; en los institutos de derecho diocesano y en los monasterios *sui iuris*, el indulto por el que se dispensan los votos temporales para su validez necesita la confirmación del Obispo de la casa a la que el miembro está asignado.

Bibliografía: F.J.. EGAÑA, «Votos públicos de Institutos Religiosos», en C. CORRAL, J.M. URTEAGA (eds.), *Diccionario de Derecho canónico*, Madrid ²2000, 697-698; S. PETTINATO, *sub c. 1191 y 1192*, en *Comentario exegético al Código de Derecho canónico*, III/2, Pamplona ³2002, 1739-1749; R. NAZ, «Voeu», en R. NAZ (ed.), *Dictionnaire de droit canonique*, VII, Paris 1965, 1619-1623; A. GUTIÉRREZ, «Istituti di Perfezioni Cristiana», en G. PELLICIA, G. ROCCA (eds.) *Dizionario degli Istituti di Perfezione*, vol. V, Roma 1978, 89-99; D.J.. ANDRÉS, *Las formas de vida consagrada*. Madrid 2007, 105-109; A. GUTIERREZ, *De natura voti publici et voti*

privati, status publici et status privati perfectionis, Commentarium pro Religiosis 38
(1959) 5-21.